



140016218

División Jurídica

CAS



RESUELVE RECURSO JERARQUICO  
INTERPUESTO POR DOÑA CLAUDIA  
VALENZUELA ARANEDA, EN REPRESENTACIÓN  
DE LA EMPRESA STATCOM DATAVOZ SpA.

R. M. EXENTA N° 23 /

SANTIAGO, 08 FEB. 2018

**VISTOS:** Lo dispuesto en el D.F.L. N°1/ 19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880; en la Ley N° 19.886; en el Decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Administrativa exenta N° 83, 118 y 186 todas de 2017 y la N° 6 de 2018, todas de la Subsecretaría de Turismo, en el decreto exento N° 559 de 2017 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 5 de enero de 2018, doña Claudia Valenzuela Araneda, en representación de la empresa STATCOM DATAVOZ SpA., interpuso recurso de reposición y jerárquico en subsidio, contra el oficio ORD. N° 510 de fecha 26 de diciembre de 2017, el cual informó el término anticipado del contrato suscrito con fecha 19 de julio de 2017 y aprobado mediante el decreto exento N° 559 del 11 de agosto de 2017.
2. Que, por medio de la resolución administrativa exenta N° 6 de fecha 18 de enero de 2018, la Subsecretaría de Turismo rechaza el recurso interpuesto, por tratarse de un acto administrativo que conforme al artículo 15 de la ley N° 19.880, no es susceptible de impugnación, sin perjuicio de lo anterior, respondió a los descargos realizados por la empresa.
3. Que, en este contexto y en cumplimiento del procedimiento, se remitieron los antecedentes pertinentes al Sr. Ministro de Economía, Fomento y Turismo, quien en su calidad de superior jerárquico procedió a conocer y resolver el recurso jerárquico interpuesto en subsidio del recurso de reposición referido anteriormente.



4. Que, en este sentido y de los antecedentes tenidos a la vista para resolver el recurso Jerárquico es necesario hacer presente, que el artículo 15 de la ley N° 19.880, consagra el principio de impugnabilidad, dentro de los principios a los que se encuentran sometidos los procedimientos administrativos. Dicho artículo establece que “todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.  
Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión”.
5. Que, en este contexto es dable señalar que, los actos administrativos son actos jurídicos emanados de un órgano de la Administración del Estado que poseen ciertas cualidades y características que los hacen, en cierto sentido, excepcional dentro del ordenamiento jurídico.
6. Que, como bien señala la resolución administrativa exenta que rechaza el recurso de reposición individualizada en el considerando segundo de la presente resolución Ministerial Exenta, el oficio ORD. N° 510 que se impugna, no se configura dentro de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados.
7. Que, se debe tener presente el artículo 3° de la ley 19.880, que señala el concepto de acto administrativo, como las decisiones escrita que adopte la Administración se expresaran por medio de actos administrativos, en su inciso segundo nos indica que se entiende por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad realizadas en el ejercicio de una potestad pública.
8. Que, en este contexto es dable rescatar lo que nos indica la doctrina, en el sentido de que, a pesar de la definición ecléctica, el acto administrativo tiene como carácter esencial que en él se resuelve frente a un caso concreto, por lo que se distingue de otras actuaciones como las de tipo normativo (reglamento), que regulan de forma abstracta un número indeterminado de casos provocando una innovación en el ordenamiento jurídico; o de otro tipo de actuaciones que no resuelven sino que certifican, interpretan o manifiestan una opinión, pero que no deciden nada en particular, cuestión que acontece en la dictación del oficio ORD. N° 510 del 26 de enero de 2017, que informa el término anticipado del contrato suscrito.
9. Que, por lo anteriormente señalado esta autoridad considera procedente el rechazo del recurso interpuesto, por impugnarse un oficio que sólo informa la necesidad de poner término anticipado al contrato suscrito, que no manifiesta la voluntad de la autoridad, sino que sólo informa una situación, que dicho oficio y el procedimiento realizado cumple con toda la normativa legal vigente ya que la finalidad del procedimiento es dar cumplimiento al principio establecido en el artículo 79 ter del reglamento N° 250 de la ley 19.886 e informa a su empresa la decisión de dictar un acto administrativo que disponga el termino anticipado del contrato por parte de la autoridad competente.
10. Que, por otro lado, y como fundamento del término anticipado, debe considerar que su empresa STATCOM DATA VOZ SpA., **logró un porcentaje de 0.98%**, del estudio, lo cual es extremadamente baja y que equivale a 57 encuestas logradas y validadas en base de datos, de un universo total a lograr de 5.820 encuestas ofertadas por usted y contratadas por la Subsecretaría de Turismo.
11. Que, debió considerar que los productos N°5 y N°6 dependían directamente del levantamiento de información, ya que uno de los objetivos del estudio era estimar el empleo directo de las Actividades Características del Turismo desde 2017 al 2020, proyección que es inviable de calcular sin una buena data de base.
12. Que, por consiguiente, la Subsecretaria de Turismo dispuso el término anticipado al contrato fundamentando su decisión en la cláusula décimo cuarta del contrato referido, número 2) la cual señala “Incumplimiento grave de las condiciones contractuales. Se entenderá por incumplimiento la no entrega de algunos de los productos o servicios requeridos; o la entrega

parcial o tardía de ellos, **siendo la falta de tal entidad que ponga en riesgo la totalidad del proyecto**”.

13. Que, lo anterior se fundamentó en el incumplimiento de las condiciones contractuales, como fue lo expresado en el considerando décimo de la presente resolución.
14. Que, la decisión se fundamentó de conformidad a lo ya indicado precedentemente más el informe realizado por la contraparte técnica, el cual indicó expresamente que el escenario actual y atendiendo todos los factores de riesgo del estudio y los porcentajes requeridos no serán factibles de ser logrados en el corto plazo, teniendo en consideración que la entrega del producto N°4 era el 05 de febrero de 2018, es que se dispuso el término anticipado al contrato
15. Que, en mérito de los considerandos precedentes, se debe dictar el correspondiente acto administrativo que resuelve el recurso presentado por el respectivo recurrente.

### RESUELVO:

**ARTÍCULO PRIMERO: NO HA LUGAR**, en consideración a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial Exenta, al recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria de la reposición resuelta por la Resolución Administrativa Exenta N° 6, de fecha 18 de enero de 2018, de la Subsecretaría de Turismo, el cual fue deducido por Claudia Valenzuela Araneda, en representación de la empresa STATCOM DATAVOZ SpA.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** notifíquese a través de carta certificada o de alguna de las formas contempladas en el artículo 46° de la Ley N° 19.880, la presente resolución a Claudia Valenzuela Araneda, en representación de la empresa STATCOM DATAVOZ SpA, domiciliada en Calle Europa N° 1935, Providencia-Santiago.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese una vez tramitada la presente resolución, en el sistema de informaciones [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl).

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUENSE LOS ANTECEDENTES.**



**NATALIA PIETRELLI DOMENECH**  
**MINISTRA DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO (S).**

#### DISTRIBUCIÓN:

- Empresa, Statcom Datavoz SpA, Calle Europa N° 1935, Providencia-Santiago.
- Subsecretaría Turismo.
- División Jurídica.
- Oficina de Partes.

0 60 22 0 18



140016218

División Jurídica

CAS



RESUELVE RECURSO JERARQUICO  
INTERPUESTO POR DOÑA CLAUDIA  
VALENZUELA ARANEDA, EN REPRESENTACIÓN  
DE LA EMPRESA STATCOM DATAVOZ SpA.

R. M. EXENTA N° 23 /

SANTIAGO, 08 FEB. 2018

**VISTOS:** Lo dispuesto en el D.F.L. N°1/ 19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880; en la Ley N° 19.886; en el Decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Administrativa exenta N° 83, 118 y 186 todas de 2017 y la N° 6 de 2018, todas de la Subsecretaría de Turismo, en el decreto exento N° 559 de 2017 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 5 de enero de 2018, doña Claudia Valenzuela Araneda, en representación de la empresa STATCOM DATAVOZ SpA., interpuso recurso de reposición y jerárquico en subsidio, contra el oficio ORD. N° 510 de fecha 26 de diciembre de 2017, el cual informó el término anticipado del contrato suscrito con fecha 19 de julio de 2017 y aprobado mediante el decreto exento N° 559 del 11 de agosto de 2017.
2. Que, por medio de la resolución administrativa exenta N° 6 de fecha 18 de enero de 2018, la Subsecretaría de Turismo rechaza el recurso interpuesto, por tratarse de un acto administrativo que conforme al artículo 15 de la ley N° 19.880, no es susceptible de impugnación, sin perjuicio de lo anterior, respondió a los descargos realizados por la empresa.
3. Que, en este contexto y en cumplimiento del procedimiento, se remitieron los antecedentes pertinentes al Sr. Ministro de Economía, Fomento y Turismo, quien en su calidad de superior jerárquico procedió a conocer y resolver el recurso jerárquico interpuesto en subsidio del recurso de reposición referido anteriormente.

4. Que, en este sentido y de los antecedentes tenidos a la vista para resolver el recurso Jerárquico es necesario hacer presente, que el artículo 15 de la ley N° 19.880, consagra el principio de impugnabilidad dentro de los principios a los que se encuentran sometidos los procedimientos administrativos. Dicho artículo establece que “todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.  
Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión”.
5. Que, en este contexto es dable señalar que, los actos administrativos son actos jurídicos emanados de un órgano de la Administración del Estado que poseen ciertas cualidades y características que los hacen, en cierto sentido, excepcional dentro del ordenamiento jurídico.
6. Que, como bien señala la resolución administrativa exenta que rechaza el recurso de reposición individualizada en el considerando segundo de la presente resolución Ministerial Exenta, el oficio ORD. N° 510 que se impugna, no se configura dentro de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados.
7. Que, se debe tener presente el artículo 3° de la ley 19.880, que señala el concepto de acto administrativo, como las decisiones escrita que adopte la Administración se expresaran por medio de actos administrativos, en su inciso segundo nos indica que se entiende por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad realizadas en el ejercicio de una potestad pública.
8. Que, en este contexto es dable rescatar lo que nos indica la doctrina, en el sentido de que, a pesar de la definición ecléctica, el acto administrativo tiene como carácter esencial que en él se resuelve frente a un caso concreto, por lo que se distingue de otras actuaciones como las de tipo normativo (reglamento), que regulan de forma abstracta un número indeterminado de casos provocando una innovación en el ordenamiento jurídico; o de otro tipo de actuaciones que no resuelven sino que certifican, interpretan o manifiestan una opinión, pero que no deciden nada en particular, cuestión que acontece en la dictación del oficio ORD. N° 510 del 26 de enero de 2017, que informa el término anticipado del contrato suscrito.
9. Que, por lo anteriormente señalado esta autoridad considera procedente el rechazo del recurso interpuesto, por impugnarse un oficio que sólo informa la necesidad de poner término anticipado al contrato suscrito, que no manifiesta la voluntad de la autoridad, sino que sólo informa una situación, que dicho oficio y el procedimiento realizado cumple con toda la normativa legal vigente ya que la finalidad del procedimiento es dar cumplimiento al principio establecido en el artículo 79 ter del reglamento N° 250 de la ley 19.886 e informa a su empresa la decisión de dictar un acto administrativo que disponga el termino anticipado del contrato por parte de la autoridad competente.
10. Que, por otro lado, y como fundamento del término anticipado, debe considerar que su empresa STATCOM DATA VOZ SpA., **logró un porcentaje de 0.98%**, del estudio, lo cual es extremadamente baja y que equivale a 57 encuestas logradas y validadas en base de datos, de un universo total a lograr de 5.820 encuestas ofertadas por usted y contratadas por la Subsecretaría de Turismo.
11. Que, debió considerar que los productos N°5 y N°6 dependían directamente del levantamiento de información, ya que uno de los objetivos del estudio era estimar el empleo directo de las Actividades Características del Turismo desde 2017 al 2020, proyección que es inviable de calcular sin una buena data de base.
12. Que, por consiguiente, la Subsecretaria de Turismo dispuso el término anticipado al contrato fundamentando su decisión en la cláusula décimo cuarta del contrato referido, número 2) la cual señala “Incumplimiento grave de las condiciones contractuales. Se entenderá por incumplimiento la no entrega de algunos de los productos o servicios requeridos; o la entrega

parcial o tardía de ellos, siendo la falta de tal entidad que ponga en riesgo la totalidad del proyecto",

13. Que, lo anterior se fundamentó en el incumplimiento de las condiciones contractuales, como fue lo expresado en el considerando décimo de la presente resolución.
14. Que, la decisión se fundamentó de conformidad a lo ya indicado precedentemente más el informe realizado por la contraparte técnica, el cual indicó expresamente que el escenario actual y atendiendo todos los factores de riesgo del estudio y los porcentajes requeridos no serán factibles de ser logrados en el corto plazo, teniendo en consideración que la entrega del producto N°4 era el 05 de febrero de 2018, es que se dispuso el término anticipado al contrato
15. Que, en mérito de los considerandos precedentes, se debe dictar el correspondiente acto administrativo que resuelve el recurso presentado por el respectivo recurrente.

### RESUELVO:

**ARTÍCULO PRIMERO: NO HA LUGAR**, en consideración a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial Exenta, al recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria de la reposición resuelta por la Resolución Administrativa Exenta N° 6, de fecha 18 de enero de 2018, de la Subsecretaría de Turismo, el cual fue deducido por Claudia Valenzuela Araneda, en representación de la empresa STATCOM DATAVOZ SpA.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** notifíquese a través de carta certificada o de alguna de las formas contempladas en el artículo 46° de la Ley N° 19.880, la presente resolución a Claudia Valenzuela Araneda, en representación de la empresa STATCOM DATAVOZ SpA, domiciliada en Calle Europa N° 1935, Providencia-Santiago.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese una vez tramitada la presente resolución, en el sistema de informaciones [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl).

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUENSE LOS ANTECEDENTES.**



NATALIA PIENGINTE DOMENECH  
MINISTRA SUBROGANTE  
MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO (S).

**DISTRIBUCIÓN:**

- Empresa, Statcom Datavoz SpA, Calle Europa N° 1935, Providencia-Santiago.
- Subsecretaría Turismo.
- División Jurídica.
- Oficina de Partes.

Lo que transcribe, para su conocimiento.  
Saluda atentamente a Usted.,



NATALIA PIENGINTE DOMENECH  
Subsecretaria de Economía y  
Empresas de Menor Tamaño

06022018

OFICINA DE PARTES  
SUBSECRETARIA DE ECONOMIA  
Y EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO  
  
08 FEB 2018  
  
TERMINO DE TRAMITACION

MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO  
Y TURISMO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
  
OFICIAL DE PARTES

